

7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2018-10061 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de la Ordenanza de las Normas Subsidiarias de Ruento.*

Con fecha 26 de julio de 2018, se recibió en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente, y Política Social, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual de la ordenanza de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ruento, para regular los usos y construcciones en suelo rústico y desarrollar el régimen de protección de conjuntos urbanos, edificios y elementos de interés, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente el planeamiento general y sus modificaciones entre los sometidos a evaluación.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental integrado, referente al procedimiento de evaluación.

JUEVES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 228

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 3/2015, de 10 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del planeamiento de Riente tiene como objetivo adaptar la implantación de usos autorizables en suelo rústico de especial protección de acuerdo a los usos autorizables en la legislación urbanística autonómica, así como la actualización de la redacción de algunos artículos referentes al patrimonio edificado, fundamentalmente en suelo urbano del término municipal.

La modificación de la ordenanza posibilitará la implantación de usos permitidos por la legislación urbanística para este tipo de Suelo No Urbanizable o Rústico de Especial Protección y dará cobertura legal explícita a usos implantados desde hace ya muchos años en el territorio. Además, se aclara la redacción del articulado de aplicación al patrimonio edificado, fundamentalmente erigido en suelo clasificado como urbano.

La aclaración que se efectúa deviene de la existencia en la Ordenanza de unos artículos de aplicación referidos a un inexistente catálogo de protección de elementos de valor patrimonial. Se pretende actualizar la redacción de los artículos correspondientes, para evitar disfunciones en la aplicación de los preceptos sujetos a interpretación.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación de la ordenanza de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Riente, para regular los usos y construcciones en suelo rústico y desarrollar el régimen de protección de conjuntos urbanos, edificios y elementos de interés, se inicia el 26 de julio de 2018, con la recepción en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 30 de julio de 2018, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa

La propuesta de modificación se limita a indicar la redacción actual de los artículos 34 y 41 vigentes y la redacción de los artículos una vez modificados, correspondientes a las prohibiciones de usos y usos admitidos excepcionalmente en el suelo no urbanizable y las edificaciones permitidas en este suelo, respectivamente. Consiste básicamente en introducir los usos autorizables según lo especificado en el artículo 112.2 de la Ley 2/2001, exceptuándose el apartado f) de actividades extractivas y construcciones vinculadas a ellas.

Así mismo, presenta la redacción vigente de los artículos 55 a 62 correspondientes a elementos patrimoniales y los mismos artículos una vez modificados.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

A continuación, se presenta de forma resumida el contenido del documento ambiental estratégico.

Datos básicos del Plan. Incluye el título de la modificación: Modificación de los artículos 34 y 41 de la ordenanza en suelo rústico y de los artículos 55 a 62 relativos a elementos patrimoniales, en suelo urbano. El promotor es el Ayuntamiento de Ruento, y se identifica al responsable y redactor del documento inicial estratégico. Por último, se indica el ámbito afectado por la modificación, siendo este el municipio, y las coordenadas del Ayuntamiento.

Objetivos de la planificación. El objetivo consiste en adaptar la implantación de usos autorizables en suelo rústico de especial protección de acuerdo a los autorizables según los establecidos en la legislación urbanística autonómica y actualizar la redacción de artículos referentes al patrimonio edificado en el suelo urbano del término municipal.

Alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonable, técnica y ambientalmente viables. Indica el régimen de usos para el suelo no urbanizable vigente y los usos autorizables en este tipo de suelo, en los términos de la Ley de Cantabria 2/2001 recogidos en el artículo 112, de los cuales se exceptúan los usos del epígrafe f) correspondientes a actividades extractivas y construcciones vinculadas a ellas. Se modifican los artículos 34 y 41, correspondientes a las prohibiciones de usos y usos admitidos excepcionalmente en el suelo no urbanizable y las edificaciones permitidas en este suelo, respectivamente, debido a que la ordenanza vigente resulta mucho más restrictiva y se propone la adaptación a los usos autorizables por la Ley del suelo vigente.

También se modifican los artículos 55 a 62 correspondientes a elementos patrimoniales. Se procede a la actualización de la redacción de estos artículos que se refieren a un catálogo que nunca ha sido aprobado, pretendiéndose con la aclaración evitar disfunciones en la aplicación de los preceptos sujetos a interpretación.

Se consideran tres alternativas: cero, uno y dos. La alternativa cero dejaría sin encaje legal las actividades que actualmente se están desarrollando desde hace años en este tipo de suelo, y que se corresponderían con usos autorizables según la Ley del Suelo. La alternativa uno modifica la redacción de la ordenanza en el ámbito de suelo no urbanizable, posibilitando la implantación de nuevos usos y construcciones, diferentes de los actualmente autorizables. La alternativa dos es similar a la uno, pero limitándose al suelo no urbanizable de protección agropecuaria.

La alternativa cero de no intervención imposibilita cualquier intervención en el medio sin tener en cuenta los diferentes y diversos factores para dar solución a situaciones concretas. La alternativa uno se considera suficiente para dar respuesta a las necesidades detectadas. Aunque la alternativa dos incide sobre una menor superficie del territorio, no se considera razonable limitar a los propietarios de una utilización del medio que en principio es permisible.

Desarrollo previsible del plan o programa. Se indican las fases de la tramitación para la aprobación de la modificación, según la legislación medioambiental, siendo ésta la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y la ley 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.

JUEVES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 228

Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado. Se realiza una descripción del estado del ámbito territorial afectado y de sus condiciones ambientales antes del desarrollo de la modificación puntual, realizando una identificación, censo e inventario de los diferentes factores, incluyéndose además representación cartográfica. Se analizan los diferentes factores ambientales que caracterizan el ámbito de aplicación de la modificación puntual, como son: población y salud humana, flora, fauna y biodiversidad, bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, geodiversidad, suelo, subsuelo, agua, factores climáticos y cambio climático y consideraciones básicas de la Ley 4/2014 de 22 de diciembre, del Paisaje.

Efectos ambientales previsibles. Se determina los efectos ambientales previsibles importantes que pueda provocar la modificación, estudiándose las afecciones a áreas protegidas, hábitats y elementos geomorfológicos, fauna y flora, hidrología e hidrogeología, afección al suelo y medio ambiente atmosférico, factores climáticos e incidencia sobre el cambio climático, afección al patrimonio, paisaje, consumo de recursos naturales, generación de residuos, afección a infraestructuras y medio socioeconómico y la interrelación o efectos sinérgicos entre los factores anteriores. El apartado considera que los efectos sobre el subsistema físico y subsistema socioeconómico son no significativos, por lo que no se realiza la caracterización de los mismos.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Indica que no se prevé efecto alguno sobre los Planes de Ordenación de Recursos Naturales y Planes de Conservación de Especies Amenazadas ni Planes en materia forestal, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de éstos. Tampoco se prevén efectos que puedan afectar al diseño y desarrollo de los Planes Hidrológicos de Cuenca, Planes de Residuos, Planes de Abastecimiento y Saneamiento y Depuración, Planes de Carreteras y Mineros, planes Energéticos ni de Infraestructuras de Transporte. Por último, no se prevé efecto alguno sobre normativa sectorial que haga necesaria la obtención de autorizaciones para el desarrollo de la Modificación.

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. Se motiva la inclusión de la modificación dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Resumen de los motivos de la selección de alternativas contempladas. Se plantean tres alternativas: cero, uno y dos. La alternativa cero dejaría sin encaje legal las actividades que actualmente se están desarrollando desde hace años en este tipo de suelo, y que se corresponderían con usos autorizables según la Ley del Suelo. La alternativa uno modifica la redacción de la ordenanza en el ámbito de suelo no urbanizable, posibilitando la implantación de nuevos usos y construcciones, diferentes de los actualmente autorizables. La alternativa dos es similar a la uno, pero limitándose al suelo urbanizable de protección agropecuaria.

Medidas preventivas, reductoras y correctoras. Incluye medidas sobre el medio ambiente urbano para minimizar tanto la emisión de polvo como las emisiones sonoras y una correcta gestión de los residuos generados. Como medida de integración paisajística se plantea la adecuación de las nuevas construcciones de tal forma que armonicen con su entorno. Incluye medidas sobre el suelo, atmósfera y medio hidráulico y sobre la Red Natura 2000. Por último, incluye un conjunto de medidas encaminadas a mitigar el cambio climático distinguiéndose en medidas pasivas, activas y otras.

Programa de Vigilancia Ambiental. Se transcriben las medidas de aplicación subsidiaria de las Normas Urbanísticas Regionales.

Anexo. Definiciones y criterios técnicos de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

JUEVES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 228

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (sin contestación).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (sin contestación).
- Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (contestación recibida el 28/08/2018).

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Secretaría General de la Consejería de Sanidad (contestación recibida el 22/08/2018).
- Secretaría General de la Consejería de Innovación e Industria (contestación recibida el 20/08/2018).
- Dirección General de Medio Ambiente (contestación recibida el 18/09/2018).
- Dirección General de Obras Públicas (contestación recibida el 26/09/2018).
- Dirección General de Urbanismo (contestación 31/07/2018).
- Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial (sin contestación).
- Dirección General de Medio Natural (contestación recibida el 31/08/2018).
- Dirección General de Cultura (sin contestación).
- Dirección General de Desarrollo Rural (sin contestación).
- Dirección General de Protección Civil y Emergencias (sin contestación).

Público Interesado.

- ARCA (sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información

Emite informe favorable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Secretaría General de la Consejería de Innovación e Industria.

La Secretaría General informa que la modificación no afecta a ninguna actuación desarrollada por Suelo Industrial de Cantabria.

El informe del Servicio de Ordenación expone que, en la nueva redacción del artículo 34 de las Normas (Prohibiciones de usos y usos admitidos excepcionalmente), se incluyen las actividades prohibidas en el suelo rústico de especial protección, así como los usos autorizables. Indicando que estos últimos se corresponden con los establecidos en el artículo 112 de la Ley de Cantabria 2/2001 excepto los recogidos en el apartado f) que es el que permite el desarrollo de actividades extractivas y las construcciones vinculadas a ellas. Y de acuerdo con el artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre las actividades incluidas en ella deberá ser motivada y no podrá tener carácter genérico. Por ello desde el Servicio de Ordenación se entiende que, mediante la restricción genérica y no motivada, no se da cumplimiento a lo establecido en la Ley de Minas.

Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

Adjunta en su escrito el informe de la Dirección General de Salud Pública que indica que se deberá tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que

JUEVES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 228

se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, si procede, en la ejecución de los nuevos usos y construcciones que puedan ser autorizados.

Así mismo indica que se tendrá en cuenta la normativa vigente en referencia a los cementerios.

Dirección General de Medio Ambiente.

El Servicio de Prevención y Control de la Contaminación emite informe en el que se indica la normativa referente a ruido, indicando que todas las modificaciones de planeamiento conllevan una revisión de la zonificación acústica, que conlleva reflejar en una cartografía específica, la zonificación acústica basado en los usos actuales y futuros del suelo. Así mismo, indica cómo proceder según lo indicado en la normativa de suelos contaminados.

Dirección General de Obras Públicas.

Informa que se prevén afecciones directas a la Red de Carreteras Autonómicas ya que los nuevos usos que se proponen en los suelos rústicos pueden ubicarse junto a las carreteras de la red que atraviesan el municipio, por lo que, si se estimara procedente, deberá ser informado sectorialmente antes de su aprobación inicial, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Carreteras de Cantabria.

Dirección General de Urbanismo

Considera que la modificación no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

Dirección General del Medio Natural.

Indica en su informe que las modificaciones propuestas se adecuan a la legislación vigente, y resultan salvaguardados los montes afectados, siendo las modificaciones compatibles con sus objetivos de gestión. El Servicio de Montes indica que la modificación no supone efectos significativos sobre el medio ambiente.

La modificación afecta a los espacios de la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, Parque Natural Saja-Besaya, así como a la ZEC Río Saja y LIC Valles Altos Nansa y Saja y Alto Campoo, afectando a todo el suelo rústico de especial protección. Pero teniendo en cuenta que cualquier actuación derivada de la modificación deberá ajustarse a las limitaciones establecidas en la legislación sectorial, no cabe considerar afecciones significativas sobre la integridad de los espacios de la Red de Espacios Naturales, o sobre las especies de interés y los hábitats naturales presentes en los mismos. En relación con los hábitats de interés comunitario fuera de los espacios Red Natura 2000 tampoco se prevén afecciones significativas a los mismos, dado que las actuaciones en suelo rústico estarán limitadas por la legislación sectorial.

Concluye señalando que no se identifican afecciones significativas, siempre y cuando se hagan constar las siguientes determinaciones:

Se reemplazará el término permitidas por autorizables en el artículo 41.

En el ámbito del PRUG del Parque Natural Saja - Besaya será de aplicación lo dispuesto en el 2º Plan Rector aprobado por Decreto 91/2000, de 4 de diciembre, por lo que cualquier actuación a desarrollar dentro de ese ámbito estará sometida a las limitaciones que éste establezca, en las distintas categorías de zonificación, y en su caso a la autorización previa por parte de la administración gestora del mismo.

En el ámbito ZEC Río Saja será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 19/2017, de 30 de marzo, por el que se designan zonas especiales de conservación de nueve lugares de importancia comunitaria fluviales en la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión.

Las construcciones en suelo rústico dentro de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 o su franja de protección, en el caso de las ZEC fluviales, y en los hábitats de interés comunitario fuera de la Red Natura 2000, deberán requerir informe favorable a la Dirección General del Medio Natural, de forma previa a su autorización.

JUEVES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 228

A 25 metros de cada lado de la ZEC Río Saja se debe contemplar la obligación de realizar, previamente a la autorización o aprobación de cualquier cambio de uso del suelo, una consulta ante esta Dirección General al objeto de que puedan evaluarse sus potenciales afecciones sobre la ZEC.

En el ámbito de los espacios de la Red Natura 2000 del municipio, se requerirá el informe de conformidad del artículo 35 de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

El contenido de las consultas recibidas corrobora la escasa entidad de la modificación, y su escasa o nula relevancia a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información emite informe favorable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

La Secretaría General de la Consejería de Innovación e Industria informa que la restricción genérica y no motivada del desarrollo de actividades extractivas y construcciones vinculadas a ellas no da cumplimiento a lo establecido en la Ley de Minas.

La Secretaría General de la Consejería de Sanidad indica que se deberá tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, si procede, así como la normativa relativa a cementerios.

La Dirección General de Medio Ambiente realiza indicaciones sobre la normativa de aplicación en materia de ruido y de suelos contaminados.

La Dirección General de Obras Públicas indica que se informará sectorialmente antes de la aprobación inicial, si se estima conveniente, por la afección a la Red de Carreteras Autonómicas.

La Dirección General de Urbanismo considera que la Modificación Puntual no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

La Dirección General del Medio Natural informa que no se identifican afecciones significativas, siempre y cuando se hagan constar una serie de determinaciones que se refieren fundamentalmente al cumplimiento de la normativa en materia de los Espacios Naturales Protegidos que se encuentran en el ámbito municipal y a la necesidad de reemplazar el término "permitidas" por "autorizables" del artículo 41.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

JUEVES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 228

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La afección de la modificación se limita a la fase de construcción de los nuevos usos autorizables previstos, que cesará al concluir ésta y que no se considera significativa desde el punto de vista ambiental.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance de la modificación, que no conlleva grandes movimientos de tierras, ni taludes, ni terraplenes, no se prevé impacto significativo sobre la geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. La ejecución de la Modificación Puntual no implica afecciones significativas porque los nuevos usos autorizables deberán estar siempre a lo dispuesto por el organismo de cuenca competente y la legislación sectorial aplicable.

Impactos sobre el Suelo. La Modificación consiste en posibilitar la autorización de los usos previstos en la Ley del Suelo vigente, por lo que no se prevén afecciones significativas sobre el recurso suelo puesto que dichos usos permisibles lo son para suelos que tienen carácter de especialmente protegido por los valores ambientales que poseen, por lo que se entiende que no se vulneran los mismos, sino que la propia ley dispone los mecanismos para preservar los valores de este tipo de suelos rústicos de especial protección.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación puntual no implicará afecciones significativas sobre el medio natural si, tal y como indica el informe de la Dirección General del Medio Natural, se hace constar la obligación de cumplir con la legislación vigente aplicable a los Espacios Naturales Protegidos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo al planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse insignificantes.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no tiene efectos significativos sobre el paisaje. Las licencias definirán las condiciones paisajísticas de las actuaciones de acuerdo con la legislación urbanística, las condiciones de urbanización y el planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre el patrimonio cultural. La modificación de los artículos referentes al patrimonio cultural pretende aclarar la redacción de los mismos, de tal forma que se eviten disfunciones en la aplicación de los preceptos sujetos a interpretación, por lo que se considera que no se generarán afecciones significativas en materia de patrimonio, siempre que se tomen las medidas cautelares que especifica la legislación vigente.

Generación de residuos. La Modificación no producirá un incremento significativo de residuos de construcción y demolición, más allá de los ya previstos en la situación actual.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos significativos en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento de los consumos energéticos, ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Resumidamente, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

JUEVES, 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 228

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos y consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias del planeamiento municipal de Ruate, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a las determinaciones establecidas por otros instrumentos legales y reglamentarios, así como a las siguientes condiciones impuestas por la Dirección General de Medio Natural:

- Se reemplazará el término "permitidas" por "autorizables" en el artículo 41.

- Se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en relación a los Espacios Naturales Protegidos: Decreto 91/2000, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el 2º Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Saja-Besaya, Decreto 9/2017, de 30 de marzo, por el que se designan zonas especiales de conservación de 9 LIC fluviales de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y se aprueba su Plan Marco de Gestión, y Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria.

La Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a éste órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Ruate en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 7 de noviembre de 2018.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,
José Manuel Lombera Cagigas.

2018/10061

CVE-2018-10061